

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

EXEQUÁTUR

INTERGATE A.G. / INVERSIONES Y ASESORÍAS JEREMY RICHERT LIMITADA

CORTE SUPREMA (1° SALA)

1° DE FEBRERO DE 2021

ROL 16745–2019

Descriptor: Arbitraje Comercial Internacional – Cláusula Arbitral – Corte de Arbitraje de la Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas (SCAI)¹ – Principio de la Regularidad Internacional de los Fallos – Rebeldía – Reconocimiento y Ejecución de los Laudos – Exequátur – Acogido.

Legislación Aplicada: Artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Razonamiento Jurídico: El exequátur consiste en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

Conviene consignar que la presente solicitud, por incidir en el cumplimiento de sentencias dictadas en el marco de un procedimiento arbitral internacional, seguido en Suiza, ante la Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas (SCAI), en principio habrá de sujetarse en cuanto a su resolución a lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, y de manera supletoria por las normas contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 35 de la Ley N° 19.971 señala en el numeral 1 que: “*Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36*”.

Ahora bien, en la especie la sentencia cuyo cumplimiento se solicita cumple con las exigencias formales y de autenticidad previstas en el numeral 2 del citado artículo 35, tal como lo ratifica en su informe la señora Fiscal Judicial de esta Corte.

¹ Nota del CAM Santiago: Actualmente, Centro de Arbitraje Suizo.

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

La demandada, por su parte, no ha formulado oposición a la solicitud de exequátur, ya que no compareció para contestar el traslado que se le confirió. No obstante, ello, corresponde a esta Corte verificar si concurre en la especie alguna de las causales o motivos para denegar el reconocimiento o ejecución, previstos en el artículo 36 de la Ley N° 19.971.

Este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del Derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el tribunal que pueda conocer de la misma. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la «regularidad internacional de los fallos» es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que, de manera alguna, constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

Del análisis de los antecedentes acompañados aparece que la demandada se sometió voluntariamente al arbitraje, ya que en los contratos de garantía de la empresa matriz se estipuló una cláusula arbitral por la que se pactó que cualquier disputa, controversia o reclamo, los cuales no puedan ser resueltos amigablemente; que surjan de esta garantía o en relación con la misma, incluyendo la validez, nulidad, incumplimiento o terminación de la misma, se resolverá finalmente por el arbitraje de conformidad con el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional de la Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas (SCAI).

También es posible advertir que fue notificada de la constitución del arbitraje y su demanda, pero no contestó la demanda deducida en su contra ni compareció a la audiencia de rigor, limitándose –en la etapa de solicitud de inicio del procedimiento arbitral– a oponerse a la jurisdicción de dicho organismo, de lo que se desprende que no estuvo impedido de hacer valer su derecho a defensa y voluntariamente optó por mantenerse en rebeldía luego de rechazada su oposición y presentada la demanda. Tampoco se visualiza alguna infracción a las normas de Derecho interno sobre la competencia ni sobre jueces árbitros, como tampoco resulta efectivo que la demandada haya sido juzgada por una comisión especial, sino que lo ha sido por un tribunal arbitral según lo previamente pactado en el contrato que liga a las partes y, además, el laudo se refiere a una controversia prevista en el acuerdo de arbitraje.

Lo expuesto en los razonamientos que anteceden llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, pues el laudo en cuestión no contraviene el orden público chileno ya que fue dictado en un procedimiento racional y justo, en el que la demandada pudo hacer valer sus derechos. En conclusión, al no configurarse causal alguna para denegar el reconocimiento del fallo arbitral, se accederá a la petición de exequátur.

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

EXEQUÁTUR

I. SCHROEDER KG. (GMBH & CO)

CORTE SUPREMA (1° SALA)

19 DE JULIO DE 2021

ROL 104262 –2020

Descriptor: Arbitraje Comercial Internacional – Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.971 – Cláusula Arbitral – Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías – Debido Proceso – Principio de la Regularidad Internacional de los Fallos – Rebeldía – Reconocimiento y Ejecución de los Laudos – Tribunal Arbitral de la *Waren-Verein der Hamburger Börse e.V.* (Asociación Mercantil de la Bolsa de Valores de Hamburgo) – Exequátur – Acogido.

Legislación Aplicada: Artículos 1°, 7°, 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional – Artículo 17 del Código Civil – Artículo 318 del Código de Derecho Internacional Privado – Artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales – Artículos IV y V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

Razonamiento Jurídico: Toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional. La solicitud que en tal sentido impetre el interesado debe ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, conforme lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York–, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

El artículo 1° de la Ley N° 19.971 precisa que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos, o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje, indica el precepto citado que: “4) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje nicamente ú de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley”.

En el caso en estudio, se está en presencia de un contrato mercantil internacional en el que sus otorgantes –dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia– se han sometido a una legislación extranjera, según se deduce del contenido del contrato, y si bien este se encuentra firmado únicamente por la compradora demandante, se acreditó que la demandada aceptó sus condiciones –entre ellas el arbitraje– en las comunicaciones mantenidas con su contraparte, aplicándose lo referido en el artículo 7 y 35 de la Ley N° 19.971. Lo anterior, latamente expresado en el informe del Ministerio Público Judicial².

Conforme ello, las alegaciones levantadas por la demandada en orden a privar de eficacia a la sentencia presentada no resultan atendibles, en tanto el acuerdo suscrito por las partes acerca de la compraventa de mercaderías contemplaba expresamente la aplicación de la legislación alemana y la competencia para el tribunal arbitral cuya sentencia se pide sea ejecutada en Chile. Tales circunstancias, por lo demás, se encuentran recogidas no sólo en la mencionada Ley N° 19.971 sino que también en el artículo 318 del Código de Derecho Internacional Privado.

A su turno, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, tanto, que son el reflejo del artículo IV y V de esta Convención, respectivamente.

Los aludidos artículos estatuyen lo siguiente:

Artículo 35: Reconocimiento y ejecución. 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 36: Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

² Nota del CAM Santiago: Se refiere a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

De lo que se viene señalando, se concluye que sólo es posible rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que el citado artículo 36 refiere, de modo que a esta Corte corresponde, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral, según la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en relación con las normas pertinentes de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir, sin embargo, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocerlas. Ello es así porque la

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la “regularidad internacional de los fallos”, es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye un medio destinado a la revisión de lo allí resuelto.

Como fuera enunciado, la parte requerida invocó siete causales para justificar su oposición a la solicitud de reconocimiento y ejecución del fallo arbitral.

Como cuestión previa, valga aclarar que de la presentación efectuada por el oponente es posible entender que no se ha referido al reconocimiento del fallo, sino más bien se ha impugnado su fuerza ejecutiva.

Corresponde definir, pues, la pertinencia de tales alegaciones a la luz de las normas precedentemente indicadas, examinando en cada caso si las cuestiones alegadas se vinculan con los presupuestos de procedencia que permiten reconocer fuerza obligatoria en Chile al dictamen extranjero contenidos en el artículo 35 de la Ley N° 19.971, y si los motivos de oposición se avienen con aquellos previstos en el artículo 36 del mismo estatuto normativo.

Emprendiendo el análisis de tales asuntos, incumbe en primer término referirse al alegato de la oponente por cuyo intermedio cuestiona el reconocimiento del fallo arbitral por la circunstancia de no haber sido notificada conforme los artículos 245 del Código de Procedimiento Civil y artículo 423 del Código de Derecho Internacional Privado. Al respecto basta indicar que las condiciones de las formas de comunicación o notificaciones para el debido emplazamiento están explicitadas en las condiciones de la *Waren-Verein der Hamburger Börse e.V.*, certificándose en el fallo tanto su envío como la recepción de las comunicaciones remitidas a la demandada entendiéndose ello como la “debida notificación” a que alude la primera de las normas indicadas en este acápite. En consecuencia, debe entenderse que las razones que hayan impedido hacer valer los derechos de un litigante no pueden emanar de su simple voluntad de mantenerse rebelde, sino que deben fundarse en circunstancias que dificulten gravemente tal derecho, a lo que se añade que conforme al tenor de la normativa en que asila su oposición correspondía a su parte demostrar aquello que invoca.

Lo mismo ocurre con la alegación sustentada en la infracción al debido proceso, la que se desestima en razón que el contrato prevé claramente la legislación aplicable y la modalidad de resolución de conflictos, otorgando competencia al tribunal que dictó la resolución que se pretende cumplir.

En este orden de ideas, también se fundamentó la oposición en estimarse al tribunal arbitral cuyo laudo se pide cumplir en Chile, como una comisión especial, lo que no resulta efectivo desde que la existencia de tribunal arbitrales, designados por las partes, o la autoridad judicial en subsidio, se encuentra establecida en la legislación chilena, principalmente en las disposiciones de los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Las particularidades de su

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

composición y la intervención de las partes están expresamente reguladas en las condiciones arbitrales de la organización a la que pertenece el tribunal arbitral de Hamburgo, aceptadas por la demandada.

En relación a la alegación de infracción al orden público chileno fundada en la causal prevista en la legislación alemana para sustentar la resolución del contrato, lo cierto es que constituye una cuestión de fondo que no resulta propia de este procedimiento, advirtiéndose en todo caso, que la demandada no desarrolla en modo alguno la supuesta infracción que arguye, ni explica de qué modo la hipótesis de resolución del contrato acogida en el laudo arbitral afecta o se contrapone a las leyes de la República, por cuanto las causales específicas que le restan validez o eficacia a un contrato en el Derecho alemán, no suponen necesariamente un contraposition al Derecho nacional.

También se sostuvo por la demandada, que la sentencia carecía de fuerza en razón de no existir reciprocidad entre Chile y Alemania, más aquello deberá ser desestimado desde luego, pues al caso se aplican las disposiciones especiales contenidas en la Ley N° 19.971 en consideración a la calidad internacional del arbitraje acordado, conforme el artículo 1 N° 1 y 3 de la ley citada. En consecuencia, cualquiera sea el país en que este laudo se haya dictado es reconocido como vinculante en Chile si cumple con los presupuestos que contemplan los artículos 35 y 36 de esa normativa, los que por lo demás, constituyen una repetición de lo pertinente de la Convención de Nueva York y que en armonía con ella vienen a constituir una reglamentación interna más flexible. Un estatuto así concebido, como expresa alguna doctrina, se condice con las exigencias del tráfico comercial internacional y la necesidad de una solución alternativa de las contiendas de este tipo, en que la aludida ley vino a mejorar, flexibilizar y modernizar aquella legislación contenida en nuestra codificación de antiguo, con el objeto de ponerla al día en relación a las exigencias que en la actualidad presenta dicha disciplina.

También se excepcionó la demandada, en la circunstancia que el fallo arbitral no fue aprobado por un tribunal superior del Estado sede del arbitraje, incumplándose con ello las normas de los artículos 245 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y artículo 423 N° 4 del Código de Derecho Internacional Privado, que exigen la condición ejecutoriada de la sentencia que se pretende cumplir. Al respecto es necesario indicar que el numeral 2 del artículo 35 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional obliga únicamente a lo que en él se consigna y, como se vio, requiere, además del original del laudo o copia autorizada de éste y original o copia certificada del acuerdo de arbitraje, acompañar la traducción debidamente certificada de dichos documentos. Con ello el precepto distingue entre el laudo y el acuerdo de arbitraje, como el hecho de estar redactados en el idioma oficial de Chile. Son exigencias mínimas previstas por la ley justamente para no entorpecer el cumplimiento de los laudos arbitrales.

En la situación que se revisa ambos requisitos fueron cumplidos por el solicitante, pues tanto el laudo como el contrato que contiene la cláusula de arbitraje fueron aparejados con su traducción al idioma castellano, que es lengua oficial en Chile, y consta además la certificación de ejecutoria

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

de la sentencia, lo que supone su notificación a ambas partes. En consecuencia, resulta suficiente acompañar el laudo y los acuerdos de arbitraje para cumplir con las exigencias propias en la materia, sin poder soslayar, por último, que siendo por naturaleza el laudo arbitral cuyo exequátur se impetra un instrumento público, su autenticidad, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 17 del Código Civil, debe entenderse referida al hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en tal instrumento se expresa, aspectos que no fueron impugnados en esta sede.

Como ultima alegación, la demandada sostuvo que el contrato escrito originalmente en idioma inglés, se concertó un sistema de arbitraje que debía ser resuelto conforme la legislación alemana, pero aquel no está firmado por ella. De esta forma, tratándose de una compraventa mercantil consensual, son las dos facturas emitidas en Chile, por la compraventa de uvas congeladas, las que determinarían que son los tribunales nacionales los llamados a conocer de las controversias que se susciten por la falta de cumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío del contrato. Ello –dice la demandada resulta acorde con las normas del artículo 16 inciso final del Código Civil y 113 del Código de Comercio, por lo que no se cumplirían las normas de los artículos 423 N° 1 del Código de Derecho Internacional Privado y 245 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de esta última alegación, es necesario indicar que el artículo 7° de la Ley N° 19.997 [sic] determina los requisitos que deben cumplir las sentencias extranjeras [sic]³, expresando en su acápite 2°: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”.

Como se advierte de los antecedentes del proceso, las circunstancias contractuales que determinaron la intervención del tribunal arbitral en esta controversia fueron debidamente expuestos la sentencia, teniendo como sustento el reconocimiento de las condiciones del contrato a propósito de las comunicaciones habidas entre las partes, en especial aquellas provenientes de la demandada, de modo que el procedimiento se desarrolló en el lugar que las partes determinaron libremente, por lo que la oposición en este capítulo será también desestimada.

³ Nota del CAM Santiago: se refiere al artículo 7° de la Ley N° 19.971 sobre definición y forma del acuerdo de arbitraje.

[Informativo CAM Santiago N° 26](#). Observatorio Jurisprudencial de Arbitraje Nacional e Internacional de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago. N° 1: 25 de octubre de 2021.

Todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido por el representante de la Sociedad Comercial Alemana I. Schroeder KG. (GmbH & Co).